

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2336.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama del 18, me dice lo siguiente:

«El gobierno ha dispuesto que los voluntarios de esta capital dejasen en el día de hoy de dar guardia en su cuartel de la plaza mayor. La orden ha sido puntualmente obedecida sin el menor desorden.—Algunos grupos que ayer y hoy se formaron en dicha plaza y que han mantenido una actitud indiferente la han abandonado ya á la hora en que comunico á V. S. este suceso. La poblacion sigue tranquila, el orden está completamente asegurado y no existe el menor sintoma de alarma.—Circunstancias que constituyen nueva prueba de la sensatez de este liberal pueblo y de su confianza en el Gobierno de la República.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento del público.

Tarragona 20 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 11 de noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero contra el acuerdo de esa Diputacion provincial que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Segovia que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal.

Con motivo de esta separacion y del nombramiento hecho á favor de otra persona, mediaron diferentes comunicaciones entre la Diputacion y la Junta de Profesores de la Escuela, sosteniendo

respectivamente su derecho para entender en el nombramiento de esta clase de empleados, fundándose la primera en el art. 46 de la ley provincial, y los segundos en el decreto de 28 de mayo de 1869 que atribuye al Claustro de Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales el nombramiento de porteros, bedeles y demás dependientes.

La Direccion de Instruccion pública, en vista de la consulta hecha por la Junta de Profesores, declaró que el citado decreto era extensivo tambien á las Escuelas Normales; pero como la Diputacion insistiese en su anterior acuerdo, manifestando que recurria al Ministerio de Fomento, ha elevado el interesado recurso de alzada contra su separacion, informando la Junta de Profesores que habia desempeñado bien su cargo desde que fué nombrado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Examinadas por la Seccion las disposiciones aplicables al presente caso, cree que la Comision provincial obró dentro de sus facultades al adoptar el acuerdo de que se trata.

El art. 73 de la ley municipal aplicable á las Diputaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la provincial, declara atribucion de estas corporaciones el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales, sin más limitacion que la de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

En el presente caso se trata de la separacion y reemplazo de un empleado subalterno, que por más que haya de prestar sus servicios en un establecimiento público de ensenanza, no necesita para su desempeño ningun título profesional que acredite aptitud ó capacidad, y en este concepto no hay razon alguna legal para impugnar la medida adoptada por la Diputacion provincial dentro de los límites de su competencia.

La Junta de Profesores, que tal es su nombre, con arreglo á los artículos 276,

277 y 278 de la ley de Instruccion pública, y no el de Claustro, como ella se denomina, pretende que le corresponde hacer esta clase de nombramientos en virtud del decreto de 28 de mayo de 1869, que confirió á los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales la facultad de nombrar, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaria y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos; pero ha de tenerse en cuenta que este decreto sólo habla de Escuelas especiales y no de las profesionales, á cuya categoria pertenecen las Normales, segun la clasificacion establecida en el art. 61 de la ley de 9 de setiembre de 1857, confirmada en el Real decreto que aprobó los programas de estudios; á lo que se agrega una razon más principal é importante, cual es la de que, aun admitiendo que el referido decreto hubiese sido alguna vez aplicable á las Escuelas normales, no podria ya hoy invocarse á propósito del presente caso, toda vez que la ley orgánica provincial, siendo de fecha posterior al decreto de mayo de 1869, le habria en esta parte dejado sin efecto.

Fundada la seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero.»

Y conformandose el Poder Ejecutivo de la Republica con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliogo de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de

500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El día 12 de diciembre de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director de la misma, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro, del Oficial Letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco, hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las cosechas de 1872 y 1873, y de las letras y marcas M, L, C, S, B.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes: el 10 por 100 de la marca M; 35 de la L; 35 de la C; 15 de la S y 5 de la B.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantia con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el prèvio depósito de garantia que ha

debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.^a

5.^a El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.^a de la anterior condicion consistirá en 45.000 pesetas, constituyéndole en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.^a Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el órden que hubierensido presentados, los lea á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponde respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. señor Ministro, publicándolo el Sr. Director general como Presidente del acto, y quién en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio ó si por ser los precios de las proposiciones mas elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.^a Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente mas ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.^a Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.^a Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el mas exacto cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que éste represente deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes, que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por

ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato: entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 500.000 kilogramos de tabaco Boliche que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias; en cuyo caso la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunice al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará éste la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel del sello 11 fuesen necesarias para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura, como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el rat. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase Boliche de Puerto-Rico; proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo; corresponder á las marcas *M*, *L*, *C*, *S* y *B*, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo, á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca on la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos y que en lo sucesivo se establezcan por razon de impuesto á los tabacos que se contratan, sin que por motivo alguno se pueda reclamar ni por el contratista ni por la Hacienda la más pequeña cantidad por cualquier clase de alteraciones que sufra.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiera local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 500.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas que la Direccion general de Contribuciones y Rentas en su dia designará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.					TOTAL.
	M.	L.	C.	S.	B.	
Desde 15 de Diciembre de 1873 á 1. ^o de Enero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Enero á 1. ^o de Febrero de 1874.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Febrero á 1. ^o de Marzo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Marzo á 1. ^o de Abril id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Abril á 1. ^o de Mayo id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Mayo á 1. ^o de Junio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Junio á 1. ^o de Julio id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Julio á 1. ^o de Agosto id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Agosto á 1. ^o de Septiembre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
De 1. ^o de Septiembre á 1. ^o de Octubre id.	5.000	17.500	17.500	7.500	2.500	50.000
TOTALES.	50.000	175.000	175.000	75.000	25.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale la Direccion general de Contribuciones y Rentas, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

El mencionado contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el repetido contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Boliche que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1873, queda autorizada la Direccion de Contribuciones y Rentas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda consentirle hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entonces ser conducidos á las Fá-

bricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen de que arriba se hace mérito.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallada á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.^o Del Jefe económico de la provincia.
- 2.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.^o Del Contador.
- 4.^o De los Inspectores de labores.
- 5.^o Del contratista ó su representante.
- 6.^o Del Notario.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público, cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

14. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y de buen color. Si dicho tabaco resultase con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua del mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones de que acaba de hacerse mérito en esta condicion se extenderá por el Notario una acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no

hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnemente contraídos, desechándole tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemnemente y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dádose conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario leerá el acta; y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconocedor y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte; quedando facultado el funcionario encargado de hacer el segundo de disponer la conduccion al sitio del reconocimiento de uno ó varios tercios, procedentes de la misma entrega y que fueron admitidos para que puedan servir de punto de comparacion, caso de no haberse invertido en labores, sin que á este acto se le dé ni pueda dar carácter alguno de comprobacion del anterior reconocimiento, sino tenerse como un dato ó argumento que venga á aclarar las dudas que pudieran ofrecerse en la discusion, todo lo cual se hará constar en el acta para que la Direccion pueda resolver con verdadero acierto. Dicho acto de segundo reconocimiento será definitivo y sin ulterior recurso.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspector, en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Contribuciones y Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se re-

serva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya calificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados la faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mién ras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas, ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio: pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Contribuciones y Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga ántes

de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las fábricas procederán á ponerlo, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion, para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco ante dicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Contribuciones y Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas á otras fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la pereñoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion de Contribuciones y Rentas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respecti-

vo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Quando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio ni durante él, indemnizacion, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente, por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofre-

cer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas, *M, L, C, S y B* en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M* ó de menos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M* ó de más en la *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia primero de octubre de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Contribuciones y Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Contribuciones y Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras, *M, L, C, S y B*, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Contribuciones y Rentas que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases, y en la proporcion que señala el pliego, al precio de..... pesetas..... céntimos.

Madrid 26 de octubre de 1873.—El Director general, José Maria Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de noviembre de 1873.—M. Pedregal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2337.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas fecha 24 de octubre último, se señala el dia 1.º de diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta por dos años, del servicio de transporte con lancha al faro de la isla de Buda, bajo el tipo de 4.968 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la seccion de fomento del mismo el presupuesto correspondiente. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 50 pesetas. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion. En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.—José A. Clavé.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona con fecha..... de..... de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lanchas por dos años, al faro de Buda, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente al servicio citado).

Fecha y firma.

Núm. 2338.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Propiedades.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, fecha 30 de setiembre último, debe procederse por esta dependencia á la incautacion de todo el

camino denominado del Pont, en término de esta ciudad.

En su consecuencia he dispuesto, que este servicio se lleve á efecto el dia 27 de los corrientes á las 12 de su mañana, debiendo los interesados en la incautacion estar presentes al acto, si quieren se les consignen y dejen á salvo las servidumbres de paso ó cualquier otro derecho que justifiquen pueda asistirles.

Tarragona 18 de noviembre de 1873.—P. S., Francisco Corbella.

Núm. 2339.

ALCALDIA POPULAR de Arboll.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al presente año 1873 á 74, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion del presente anuncio, á fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar. Terminado el plazo prefijado, no se les atenderá.

Ruego á los señores alcaldes de Reus, Alforja, Poboleda y Cornudella, lo hagan presente por los medios de costumbre en sus localidades.

Arboll 16 de noviembre de 1873 — Por D. José Juanpere, Alcalde popular que no sabe escribir y de su orden, José Pamies, Serio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2340.

D. Francisco de Brugada y Ros, Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de la exaccion de 1545 pesetas á los contribuyentes del pueblo de Tivenys en esta provincia, llevado á cabo por las partidas carlistas de los cabecillas Francisco Vallés y Vicente Bou, el dia 17 de marzo del año actual, usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República concede en estos casos en las ordenanzas generales del ejército á los oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo, por este primero y único edicto á los mencionados Vallés y Vicente Bou, señalándoles la Cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentencia en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Tarragona 10 de noviembre 1873.—Francisco de Brugada y Ros.

Núm. 2341.

D. Francisco de Brugada y Ros, Fiscal del Consejo de Guerra ordinario de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria con

motivo del desarme de los guardas de campo del término de Tortosa, Tomas Vila y San y Jacinto Vidal y Canalda en la partida de Vitem el dia 29 de enero del año actual, cuyo hecho llevó á cabo Don Romualdo Ariño, Secretario del cabecilla Ramon Piñol (a) Panera con ocho hombres armados, que llevaba á sus órdenes aquel dia, usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República concede en estos casos en las ordenanzas generales del ejército, á los oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer y único edicto y pregon al mencionado Don Romualdo Ariño, señalándole la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Tarragona 10 noviembre de 1873.—Francisco de Brugada y Ros.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL,

POR
D. JOSÉ MARIA MAÑAS,
Jefe de Administracion y Jefe de
Negociado cesante del Ministerio de la
Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

A LOS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes, de 14 julio de 1822 restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de Garcia, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.